

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 652/2013

MANDUJANO CONSULTORES, S.C., MULTISERVICIOS  
CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V. Y ASESORÍA Y  
SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.

VS

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.517

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **MANDUJANO CONSULTORES, S.C.** en participación conjunta con **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V. Y ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.**, contra el fallo dictado por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-018TQA001-N150-2013**, cuyo objeto fue la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS"**, al respecto y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil trece, la empresa **MANDUJANO CONSULTORES, S.C.** en participación conjunta con **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V. Y ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.**, por conducto de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED], se inconformaron contra el fallo de trece de noviembre de dos mil trece, dictado por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, en la licitación pública Nacional Electrónica No. **LA-018TQA001-N150-2013**, convocado para la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS"**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo No. 115.5.2961 de veintiuno de noviembre de dos mil trece (fojas 126 a 131), esta resolutora acordó la recepción de la inconformidad de mérito, teniendo por acreditada la personalidad del C. [REDACTED], como representante legal de **MANDUJANO CONSULTORES, S.C.** y a la C. [REDACTED], como representante legal de **ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.**, no obstante en

cuanto a la empresa **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, se le previno para que el C. [REDACTED], acreditara su representación.

Lo anterior, fue así en razón de que, al escrito de inconformidad que nos ocupa, se acompañó el instrumento público 36,373 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, el cual, si bien acredita que el C. [REDACTED], fue apoderado legal de **MANDUJANO CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, cierto es también que esa empresa sufrió un cambio en su objeto social y denominación siendo ahora **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**

En ese contexto, debe tomarse en consideración que en la presente instancia de inconformidad se omitió exhibir copia certificada del instrumento público que acreditara que el C. [REDACTED], es representante o apoderado legal de dicha sociedad, lo cual motivó que se emitiera el aludido acuerdo de prevención 115.5.2961, apercibiéndose al consorcio inconforme, que de no exhibir instrumento público que acreditara esa situación, se **desecharía de plano** el escrito de inconformidad

Por otro lado, en el proveído de mérito también se solicitó a la convocante rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

**TERCERO.** Mediante oficio DAF.GRM-413/2013, recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil trece (fojas 135 a 137), el Gerente de Recursos Materiales de **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo en los términos siguientes:

1. Que el monto económico máximo autorizado es de \$3,270,000,000.00 (tres millones doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) y el mínimo de \$1,308,000,000.00 (un millón trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).
2. Que el trece de noviembre de dos mil trece, se dictó el fallo y se declaró desierta la licitación.

3. Que el inconforme participó en forma conjunta mediante consorcio integrado por: MANDUJANO CONSULTORES, S.C., MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V. y ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.
4. Que en relación al plazo de ejecución, estaba previsto para realizarse del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** El tres de diciembre de dos mil trece, el consorcio inconforme pretendió desahogar la prevención contenida en el citado proveído 115.5.2961, exhibiendo **copia certificada de la escritura pública número 16,602 de dos de diciembre de dos mil trece**, otorgada ante la fe del notario público número 32 de Naucalpan de Juárez, Estado de México que contiene la designación del C. [REDACTED] como Gerente General de **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, es decir, se le otorga la legal representación de la citada sociedad.

**QUINTO.** Mediante oficio SP/100/588/13 de cinco de diciembre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Área para conocer del asunto, por lo que se turnaron los autos del expediente en que se actúa para la emisión de la presente resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/588/13 de cinco de diciembre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso, se tiene que dicho evento, tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil trece, tal como se acredita con el acta respectiva (fojas 25 a 42); de ahí, que el plazo para inconformarse transcurrió del catorce al veintiuno de noviembre de dos mil trece, sin contar los días dieciséis a dieciocho del mismo mes, al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el quince de noviembre de do mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.***

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la*

*celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]*”

**TERCERO. Apercibimiento efectivo.** Esta Dirección General hace efectivo al consorcio de empresas inconformes el apercibimiento contenido en el diverso proveído 115.5.2961, el cual para mejor comprensión se transcribe a continuación en lo que aquí interesa:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 2, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, téngase por recibida la inconformidad de que se trata.*

*Téngase por acreditada la representación legal del C. [REDACTED], quien promueve en nombre y representación de **MANDUJANO CONSULTORES, S.C.**, en términos del instrumento público No. 34,208 de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público No. 100 del Distrito Federal.*

*En relación con la C. [REDACTED], se le reconoce su personalidad jurídica como representación legal de **ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público No. 14,306 de dieciocho de julio de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Notario Público No. 32 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*En cuanto a la empresa **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, esta autoridad advierte que no exhibe instrumento público en el cual se acredite que el C. [REDACTED], cuente con facultades legales para promover en su nombre y representación.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción I de dicho ordenamiento legal, **se previene a dicha sociedad** para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído exhiba el instrumento público en copia certificada que acredite, que dicha persona física, es decir el C. [REDACTED], cuenta con facultades legales para representar a **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.***

*En efecto, al escrito de inconformidad que nos ocupa, se acompañó el instrumento público 36,373 de siete de noviembre de mil novecientos*

noventa y seis, otorgada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, el cual, si bien acredita que el C. [REDACTED], fue apoderado legal de **MANDUJANO CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, cierto es también que esa empresa sufrió un cambio en su denominación y objeto social por la de **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, sin que a la presente instancia se exhibiera copia certificada del instrumento público que acredite que la referida persona física es también representante o apoderado legal de esta última empresa.

Se aperece al consorcio inconforme, que de no exhibir la documentación que le fue solicitada en el presente acuerdo, se **desechará de plano** el escrito de inconformidad de cuenta, con fundamento en el referido penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción I de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

**“Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

**...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

**...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...**”

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.** La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta



*fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término “acreditar” significa: “Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera.” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y “de los documentos anexos”, para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la “copia simple” del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad”.<sup>1</sup> (Énfasis añadido). Se apercibe a dicho consorcio inconforme que de no exhibir el instrumento público que acredite la legal representación de su promovente, se desechará su escrito de impugnación, esto con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”*

<sup>1</sup> Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.

En ese contexto, se destaca que el instrumento público que se acompañó al escrito recibido en esta Dirección General el tres de diciembre de dos mil trece, es decir, el consistente en copia certificada de la escritura pública número 16,602 de dos de diciembre de dos mil trece, otorgada ante la fe del notario público número 32 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no resulta ser idóneo para desahogar la prevención ordenada por esta autoridad en el supracitado proveído 115.5.2961 de veintiuno de noviembre de dos mil trece.

En efecto, el aludido instrumento público fue expedido el dos de diciembre de dos mil trece, cuando el escrito de inconformidad que nos ocupa fue presentado el quince de noviembre de dicho año, es decir, al momento de la presentación de la inconformidad que nos ocupa el **C. [REDACTED]**, no ostentaba la legal representación de la empresa **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, sino que la acreditó como ya se dijo mediante escrito recibido ante esta Dirección General el tres de diciembre de dos mil trece, lo cual, permite a esta Dirección General hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece y por consiguiente desechar la inconformidad de que se trata, esto con apoyo en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expresado de otra manera, si bien es cierto que el instrumento legal en cita (16,602) acredita la personalidad jurídica del C. [REDACTED], para promover en representación de **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, lo cierto es también que ello aconteció con posterioridad a la presentación del escrito de inconformidad (quince de noviembre de dos mil trece, incluso a la fecha del proveído de prevención que como ya se dijo fue el veintiuno de noviembre de dicho año, de ahí que sea procedente desechar el escrito de impugnación que nos ocupa.

Se destaca que la personalidad en la presente instancia de inconformidad, se entiende que surte efectos a partir de la fecha en que se le otorgó a esa persona física (dos de diciembre de dos mil trece); sin embargo, fue posterior a la presentación del escrito de inconformidad ante esta Unidad Administrativa (quince de noviembre de dos mil trece), tomando en consideración que al momento de su otorgamiento y aceptación, se perfeccionó el consentimiento de las partes y entonces nació la obligación no sólo a lo expresamente pactado, sino también a sus consecuencias, en virtud de que tratándose de mandatos de esta naturaleza, se reputa consensual el contrato por el que una de las partes llamada mandante,



confía la gestión, desempeño o administración de uno o más negocios a la otra denominada mandatario, quien lo toma a su cargo.

En efecto, la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho, en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él; por lo que los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

Así, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad; para que esto suceda, se requiere que el representante esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

Ahora, la personalidad en la instancia de inconformidad debe comprobarse en los términos de las disposiciones legales relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

**“Artículo 19.-** *Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.*

*La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las*

*firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. (...)*”

Por su parte el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, literalmente establece:

**“Artículo 276.-** *Todo litigante, con su primera promoción, presentará:*

*I.- El documento o documento que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley; (...)*”

Asimismo el artículo 66, fracción I, de la ley de la materia señala:

**“Artículo 66.** *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet. (...)*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

*Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término; (...)*”

De los anteriores preceptos legales, se desprende, que los promoventes podrán actuar por sí o mediante apoderado, y el que promueve a nombre de otro deberá acreditar su representación mediante instrumento público, incluso, en el caso de personas físicas, también se podrá acreditar mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

En esa tesitura, por regla general, para que un acto realizado por una persona a nombre de otra, tenga eficacia legal, es requisito indispensable que esté facultada mediante un poder notarial, carta poder o en cualquier otra forma en la que se reúnan los requisitos exigidos por

la ley, de modo que si, en el caso que nos ocupa, el acto formal es **posterior** a la presentación del escrito de inconformidad, dicho acto carece de eficacia porque no existía la voluntad del representado al momento del ejercicio de la instancia administrativa.

En consecuencia, se reitera que, **no puede tenerse por acreditada oportunamente la personalidad del C. [REDACTED], como representante legal de MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.,** con un instrumento notarial otorgado con posterioridad a la presentación del escrito de inconformidad, dicho en otras palabras, esa representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó (dos de diciembre de dos mil trece), y por esa razón, al presentar el escrito de inconformidad el quince de noviembre de dos mil trece , el señor [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como apoderado legal de MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V., efectiva y jurídicamente no lo era.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

*“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Visible en la página 09, Tomo XII, septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 191109.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, se hace **efectivo el apercibimiento** contenido en el acuerdo 115.5.2961, y por consiguiente, lo procedente es **desechar la inconformidad** presentada en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil trece; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, la omisión de acreditar la personalidad jurídica de quien se ostento como apoderado legal de MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V., podría devenir en una causa de improcedencia y por ende sobreseer la instancia de inconformidad.

En efecto, la fracción IV, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la inconformidad es improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, siendo que en el presente caso pretendió promover un supuesto litisconsorcio activo conformado por tres personas morales, mismas que participaron y presentaron única propuesta conjunta en el procedimiento licitatorio, ejercitando una sola acción en la vía e instancia de inconformidad, empresas que se denominaron: **1.- MANDUJANO CONSULTORES, S.C., 2.- MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V. y 3.- ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.**, en el escrito de inconformidad, acreditando su legal existencia y la representación legal de su representante las sociedades marcadas con los numerales 1 y 3.

En consecuencia, al no verificarse la existencia jurídica de un litisconsorcio activo supuestamente conformado por tres personas morales, se estaría en posibilidad de incurrir como ya se dijo en la causal de improcedencia anteriormente señalada, ello al no acreditarse la legal representación de quien se ostentó como representante legal de **MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.**, por tanto pudiese sobrevenir una causa de sobreseimiento como la dispuesta en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se transcribe a continuación.

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*...*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese por correo electrónico a las inconformes en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por oficio a la convocante, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, actuando con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, en relación con el 62, ambos del Reglamento Interior de dicha Secretaría, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, según oficio número DGCSCP/312/023/2014, de diecisiete de enero de dos mil catorce, firmado por el citado Director General, y actuando en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General precisada y, ante la presencia del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

